



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

COMUNICACION " A " 1907 I 12/12/91

---

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL1 - 52.  
OPASI2 - 83.  
OPRAC1 - 329.  
REMON1 - 643.  
Emisión de obligaciones negociables  
y otros títulos valores de deuda

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Facultar a las entidades financieras, cualquiera sea su naturaleza jurídica, a emitir obligaciones negociables y otros títulos valores representativos de deuda, con sujeción a las siguientes condiciones mínimas:

1.1. Vinculadas con los títulos.

1.1.1. Características de los valores.

1.1.1.1. No serán convertibles en acciones de la emisora.

1.1.1.2. No podrán emitirse con garantía flotante o especial pero se admitirá que estén avalados o garantizados por otra entidad financiera del país o banco del exterior.

1.1.1.3. Estarán excluidos expresamente del régimen de garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051.

1.1.1.4. Solo podrán emitirse títulos que posean acción ejecutiva.

1.1.2. Plazo.

No inferior a 90 días, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.3. Amortización.

1.1.3.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.2.

Pago integro al vencimiento.

1.1.3.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.2.

Se admitirán amortizaciones parciales a partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.4. Moneda.

Nacional o extranjera.

1.1.5. Importe mínimo.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, su valor nominal no podrá ser inferior a 5.000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.

1.1.6. Interés.

La tasa podrá ser fija o variable según se establezca en las condiciones de emisión. Podrá estipularse la capitalización de intereses basados en la evolución periódica de las tasas de interés de depósitos en caja de ahorros común o promedio de depósitos de caja de ahorros común y a plazo fijo, corregidas o no por exigencia de encaje, según las series estadísticas que publica el Banco Central.

1.1.7. Pago de intereses.

1.1.7.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.2.

Pago integro al vencimiento o en forma adelantada como descuento del precio de colocación.

1.1.7.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.2.

Se admitirá el pago vencido por períodos no inferiores a 30 días a

partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

En caso de pago adelantado, solo se admitirá el pago íntegro como descuento del precio de colocación.

#### 1.1.8. Instrumentación.

Los títulos deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.1.8.1. Denominación y domicilio legal de la entidad emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes.

Cuando se trate de títulos escriturales, estos datos se transcribirán en los comprobantes de apertura y las constancias de saldo.

1.1.8.2. Números de serie y de orden de cada título y valor nominal que representa.

1.1.8.3. Importe del empréstito y moneda de emisión.

1.1.8.4. Condiciones de amortización.

1.1.8.5. Tasa, forma de determinación si fuera variable, cláusula de capitalización (de corresponder) y fechas de pago del interés

1.1.8.6. Naturaleza y alcance de la garantía (de corresponder).

1.1.8.7. La siguiente leyenda: "Este título se encuentra excluido del régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051)."

Si no contará con alguna garantía admitida, se deberá agregar: "Además, no cuenta con garantía flotante o especial ni se encuentra avalado o garantizado por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera."

#### 1.1.9. Efectivo mínimo.

Los títulos valores y obligaciones negociables no observarán exigencia de efectivo mínimo.

1.1.10. Fondo Especial Limitado de Garantía de los depósitos.

Las entidades financieras adheridas al régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051) no computarán estos títulos para establecer el aporte al correspondiente fondo.

#### 1.1.11. Regulaciones.

En caso de incumplimiento a las normas sobre responsabilidad patrimonial computable mínima, las obligaciones derivadas de la emisión de estos títulos deberán considerarse para determinar la relación para los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (Capítulo I de la Circular LISOL - 1).

#### 1.1.12. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estos títulos deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidas en el punto 1.1.1.3. y, de corresponder, las garantías con que cuentan conforme al punto 1.1.1.2.

### 1.2. Vinculadas con la colocación.

#### 1.2.1. Suscripción e integración.

Al contado, mediante el régimen de oferta pública, con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 17.811 y disposiciones reglamentarias), o en su caso de colocación privada.

Las entidades financieras podrán intervenir en la colocación de títulos emitidos por otras entidades financieras.

#### 1.2.2. Participaciones.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, no se admitirá la emisión de participaciones por sumas inferiores al importe mínimo a que se refiere el punto 1.1.5.

#### 1.2.3. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar títulos propios o emitidos por otras entidades financieras, cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Los títulos comprados podrán ser financiados con la capacidad de préstamo de los recursos a tasa de interés, de obligaciones negociables y otros títulos valores, en moneda extranjera, teniendo en cuenta lo previsto en las normas establecidas en la materia, o propios no inmovilizados, con arreglo,

en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

Las entidades emisoras podrán comprar títulos propios, en las condiciones mencionadas precedentemente, sin superar el 10 % del valor de cada emisión colocada (suscripta e integrada). Los valores propios adquiridos y no recolocados en el mismo día podrán ser cancelados anticipadamente, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, 90 días desde la fecha de colocación primaria.

### 1.3. Vinculadas con la aplicación de los fondos.

- 1.3.1. Los recursos provenientes de las emisiones colocadas deberán aplicarse a la financiación de empresas radicadas en el país para inversiones en activos físicos en el país, integración de capital de trabajo o refinanciación de pasivos.

También podrán destinarse al otorgamiento de préstamos personales e hipotecarios, para financiar la construcción de viviendas, a otros préstamos y financiaciones, en moneda nacional o extranjera, - incluidas las operaciones interfinancieras y la adquisición de títulos públicos nacionales-, conforme a las disposiciones vigentes en materia de política de crédito y de aplicación de recursos, y a inversiones en el capital social de empresas radicadas en el país, según lo previsto en el siguiente punto.

No se admitirá la financiación al sector público no financiero.

- 1.3.2. Las inversiones en participaciones en el capital social de empresas radicadas en el país, estarán sujetas a los siguientes requisitos:

- 1.3.2.1. La tenencia deberá atenderse con recursos provenientes de emisiones a plazos mayores de un año. Cuando se trate de recursos provenientes de obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera, dichas inversiones se considerarán como descalce admitido a los fines de determinar la posición global neta de moneda extranjera, en la medida que no supere las limitaciones establecidas.

- 1.3.2.2. Tales participaciones no podrán exceder el 20 % del valor de los títulos emitidos y colocados, sin superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes al que corresponda.

Los excesos a este último límite estarán sujetos a un cargo equivalente a 1,4 veces la tasa máxima de redescuento vigente en el

período del incumplimiento. En caso de que existan participaciones no cotizables, para determinar el cargo final previamente se deducirá el cargo por exceso a la relación a que se refiere el punto 1. del Capítulo III de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 1883), en la proporción que sea atribuible a las participaciones imputadas a estos recursos.

Sin perjuicio de ello, las participaciones no cotizables en bolsas tendrán un límite del 25% de la citada responsabilidad patrimonial computable, a cuyo efecto se sumarán las inversiones que corresponde considerar como activos inmovilizados.

1.3.2.3. La tenencia imputada a estos recursos se ponderará con el factor a que se refiere el punto 6. del anexo a la Comunicación "A" 1858.

1.3.2.4. Las inversiones deberán corresponder a nuevas emisiones de participaciones.

1.3.2.5. La inversión no podrá dar lugar al control de la voluntad social de la empresa emisora.

1.3.2.6. La sociedad emisora deberá presentar a la entidad un análisis del proyecto de aplicación de los recursos que contenga el flujo de fondos y rentabilidad previstos.

Además deberá confeccionar trimestralmente un balance general con informe de auditor externo para ser presentado a la entidad.

1.3.2.7. La inversión se valuara conforme a lo establecido en las normas contables para las entidades financieras, admitiéndose, en el caso de acciones sin cotización en bolsas o mercados de valores, la utilización del método de valor patrimonial proporcional.

1.3.3. Las financiaciones atendidas con los recursos provenientes de las emisiones colocadas estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (Capítulo II de la Circular LISOL - 1), graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias) y asistencia crediticia a personas vinculadas (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 4.3. y comunicaciones complementarias).

1.3.4. Otras disposiciones.

Los recursos en australes provenientes de la colocación de los títulos, no aplicados a las

participaciones a que se refiere el punto 1.3.2., se consideraran como fuente de fondos del segmento a tasa de interés.

Si se tratara de emisiones en moneda extranjera se consideraran como otros pasivos.

#### 1.3.5. Excesos de recompra.

Los excesos al límite de tenencia de títulos propios a que se refiere el punto 1.2.3., medido en promedio mensual de saldos diarios, determinara la aplicación de un cargo equivalente a 1,4 veces la tasa máxima de redescuento del mes al que corresponda.

#### 2. Dejar sin efecto la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1880."

Les señalamos que el esquema aprobado posibilita a las entidades financieras recurrir al mecanismo de colocación de títulos valores para obtener recursos de terceros en un marco de amplia flexibilidad operativa, según los postulados de desregulación de la actividad económica que guía la política del Gobierno Nacional.

Se espera que la actuación responsable de las entidades evite la configuración de desfases inadecuados entre las condiciones de plazo y amortización de las operaciones activas y de los títulos que se emitan y que, también, se tenga en cuenta la importante función del crédito en una economía equilibrada.

Ello, especialmente, en cuanto a la necesidad de orientar la asistencia crediticia, en operaciones a mediano y largo plazo, a la financiación a empresas radicadas en el país, la refinanciación de pasivos, el otorgamiento de préstamos personales e hipotecarios y la financiación de la construcción de viviendas. Atento ese objetivo, se interpreta que los recursos provenientes de colocaciones a mediano y largo plazo solo deberían aplicarse en forma marginal y transitoria al otorgamiento de préstamos interfinancieros o a la adquisición de títulos públicos nacionales.

Finalmente, les aclaramos que los títulos valores emitidos en moneda extranjera no son computables dentro del límite de captación de depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 1820 y complementarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Supervisor de Normas  
Monetarias y Cambiarias

Martha L. Blanco  
Supervisor General del Area  
de Estudios Económicos